



**ORDENANZA MUNICIPAL DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE
TORREVIEJA**

ÍNDICE:

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO PRIMERO: NORMAS DE COMPORTAMIENTO DE LA CIRCULACIÓN URBANA

- **CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES**
- **CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN**
- **CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO**
 - Sección 1ª. De la parada
 - Sección 2ª. Del estacionamiento
- **CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO (O.R.A.)**

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

- **CAPÍTULO I: CARGA Y DESCARGA**
- **CAPÍTULO II: AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS), OTRAS RESERVAS DE ESPACIO ESPECIALES Y TARJETAS DE VEHÍCULOS DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA**
 - Sección 1ª. Vados
 - Sección 2ª. Otras reservas de espacio especiales
 - Sección 3ª. Tarjetas de vehículos de personas de movilidad reducida
- **CAPÍTULO III: CORTES DE TRÁFICO Y OCUPACIONES O RESERVAS EXCEPCIONALES DE ESPACIO**



TÍTULO TERCERO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- **CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO**
- **CAPÍTULO II: RETIRADA Y DEPÓSITO DEL VEHÍCULO**
- **CAPÍTULO III: TRATAMIENTO RESIDUAL DEL VEHÍCULO**
- **CAPÍTULO IV: OTRAS MEDIDAS**

TÍTULO CUARTO: DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

TÍTULO QUINTO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

DISPOSICION FINAL PRIMERA

ANEXOS

- **ANEXO I: CUADRO RESUMEN ACTUACIÓN CON VEHÍCLOS ELÉCTRICOS**
- **ANEXO II: CODIFICADO DE INFRACCIONES**



PREÁMBULO:

El apartado a) del artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que corresponde a los municipios la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

El mismo artículo 7, pero en su apartado b), dice que corresponde a los municipios la regulación, mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Con fecha de 2 de marzo de 2006, el Pleno del Ayuntamiento de Torreveja aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal de Movilidad y Circulación. Desde entonces, la normativa de tráfico ha sufrido diversas modificaciones y han aparecido nuevas figuras con los vehículos de movilidad personal (VMP), que hacen necesaria la adaptación de la norma municipal a dichos cambios legislativos al quedar en muchos casos obsoleta.

Dicha adaptación requiere pues de la creación de una nueva Ordenanza de Circulación, que recoja todas las novedades legislativas en materia de tráfico con el fin, por un lado, de garantizar el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución de 1978 y, por otro lado, de dar respuesta y cabida a todas esas nuevas figuras y vehículos que pueden circular por nuestra ciudad.



Conforme al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los preámbulos de los proyectos de reglamentos, deberá quedar suficientemente justificada la adecuación de estos a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Los principios de necesidad y eficacia han quedado debidamente acreditados con lo expuesto en los párrafos anteriores del presente Preámbulo al estar claramente justificados los fines y el interés general que persigue la presente Ordenanza de Movilidad y Circulación y que no son otros que la regulación del tráfico de vehículos y personas en el municipio de Torre Vieja con el fin último de aumentar la seguridad vial y no sólo reducir, sino prevenir en la medida de lo posible los accidentes de circulación dentro del término municipal, siendo dicha norma jurídica el instrumento no sólo más idóneo, sino el que preceptivamente establece para regular esta materia la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y la normativa reguladora de las bases de régimen local.

Por su parte, la presente Ordenanza de Movilidad y Circulación contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con aquélla y que no es otra que la que a su vez recoge el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, adaptada a las necesidades de una ciudad como Torre Vieja en la que existe gran diversidad de nacionalidades y en la que empiezan además a circular nuevos vehículos con características desconocidas hasta ahora y que no recogía la anterior Ordenanza de Movilidad aprobada por el Pleno Municipal en 2006.

Además, la presente Ordenanza de Movilidad y Circulación se integra plenamente en un marco normativo superior, claro y estable, como es el de la normativa de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, con lo que se garantiza el principio de seguridad jurídica, así como el principio de eficiencia ya que no produce cargas administrativas innecesarias o accesorias, teniendo en cuenta que la encomienda de gestión de los procedimientos



sancionadores derivados de la presente norma corresponde a SUMA – Gestión Tributaria desde hace varios años.

Por último, mediante la publicación en la página web municipal del escrito de consulta pública previa a la elaboración de la presente norma y la posterior publicación en dicho portal web del proyecto de Ordenanza Municipal de Movilidad y Circulación junto con sus dos Anexos para el trámite de audiencia pública, se ha cumplido con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se ha posibilitado el acceso sencillo y universal de cualquier ciudadano a aquél para que pueda participar activamente en el proceso de elaboración de la presente norma, garantizándose así el cumplimiento del principio de transparencia.

TÍTULO PRELIMINAR: DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en adelante TR de la LTSV.

Artículo 2. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el



establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.
2. Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO PRIMERO:

NORMAS DE COMPORTAMIENTO DE LA CIRCULACION URBANA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 4. Normas de comportamiento de los peatones.

1. Se consideran viandantes o peatones los siguientes usuarios de las vías públicas:
 - a. Las personas, que, sin ser conductores, transitan o se desplazan a pie por las vías y espacios públicos urbanos.



b. Las personas que empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones.

c. Las personas con movilidad reducida, que utilizan vehículos de ruedas eléctricos o no, acomodando su marcha a las de las personas que se desplazan a pie y en todo caso a una velocidad nunca superior a 5 Km/H.

d. Los niños menores de 8 años, que circulan por las aceras y zonas peatonales con patines u otros dispositivos con ruedas.

e. Las personas, que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas o similares.

2. Los peatones circularán por las aceras, los andenes o los paseos, preferentemente por su derecha, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Las personas con discapacidad o con movilidad reducida, que se desplacen en sillas de ruedas o similares, podrán circular por la calzada por el lado derecho siempre que no puedan hacerlo por la acera.

3. Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos cuando ello obligue a otros viandantes a circular o transitar por la calzada. Las personas con discapacidad o con movilidad reducida, que se desplacen por las aceras en sillas de ruedas o similares, tendrán siempre preferencia de paso sobre el resto de peatones.

4. En las vías urbanas sin aceras o con aceras que no permitan el paso simultáneo de dos personas, pero que estén abiertas al tráfico de vehículos, los peatones podrán transitar por la calzada, pero extremando las precauciones y circulando cerca de las fachadas de los edificios.



5. Los peatones, para cruzar las calzadas, utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo y realizándolo con la máxima diligencia y atención, evitando distracciones sobre todo con el manejo de dispositivos móviles (teléfonos, tablets y similares) y sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios de la vía, ni perturbar la circulación. Al llegar a una plaza o rotonda deberán rodearla, salvo que esté habilitado un paso para cruzarla.

6. Los peatones deberán respetar en los pasos de peatones regulados por semáforo, sus señales o fases que les afecten, así como cualquier otro tipo de señalización específica de la vía pública. Asimismo, deberán respetar las señales de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, y seguir sus indicaciones.

Artículo 5. Zonas peatonales.

1. El Ayuntamiento podrá establecer islas o zonas peatonales en las que, como norma general, será prioritaria la circulación de peatones, y se restringirá total o parcialmente la circulación y el estacionamiento de vehículos, excepto en las zonas especialmente autorizadas.

2. Las islas o zonas peatonales deberán disponer de la señalización correspondiente a la entrada y a la salida. En las señales se indicarán las limitaciones y los horarios, si procede, sin perjuicio de que se puedan utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o zona afectada.

3. La prohibición de circulación y de estacionamiento en las islas o zonas peatonales podrá establecerse con carácter permanente o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días y podrá afectar a todas o sólo algunas de las vías de la zona delimitada.



4. Las limitaciones de circulación y de estacionamiento que se establezcan en las islas o zonas peatonales no afectarán a los siguientes vehículos:

a. Los del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Ambulancias y transporte sanitario y a aquellos otros vehículos de Servicios Públicos de Limpieza, reparación o similares para la prestación del servicio correspondiente.

b. Los que trasladen enfermos o personas discapacitadas con domicilio o atención dentro del área.

c. Los que accedan o salgan de garajes y estacionamientos autorizados durante el horario que fije la licencia correspondiente.

d. Los vehículos comerciales o industriales tendrán acceso durante el tiempo imprescindible para cargar o descargar dentro del horario establecido. Las tareas de carga y descarga se realizarán en los espacios indicados al efecto.

5. El Ayuntamiento podrá ordenar la utilización de distintivos para identificar a los vehículos autorizados a circular en las zonas restringidas, los cuales deberán colocarse en lugar visible y preferentemente en el parabrisas.

Artículo 6. Zonas de prioridad invertida.

1. El Ayuntamiento podrá, mediante decreto o acuerdo de la Junta de Gobierno Local, establecer zonas en las cuales las condiciones de circulación de vehículos queden restringidas a favor de la circulación y uso de la calzada por parte de los peatones.



2. Las bicicletas, los patines y los patinetes gozarán de prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

Artículo 7. Circulación de motocicletas y ciclomotores.

1. Las motocicletas y los ciclomotores no podrán circular por las zonas peatonales, aceras, andenes, paseos, ni carriles-bici.

2. Queda expresamente prohibido a quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada o circular sujetándose a otros vehículos en marcha o efectuar maniobras bruscas, frenadas o derrapes que puedan poner en peligro la integridad física de los ocupantes del vehículo o de los demás usuarios de la vía. Dichas conductas tendrán el carácter de conducción negligente o, en su caso, temeraria a los efectos de su denuncia y sanción.

3. Queda prohibida la circulación con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar por cualquier clase de vía, salvo que tengan 7 años o más y siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

Artículo 8. Circulación de bicicletas, incluidas las de pedaleo asistido con motor eléctrico auxiliar de hasta 250 vatios.

1. Las bicicletas, incluidas las de pedaleo asistido con motor eléctrico auxiliar de hasta 250 vatios y de hasta 25 Km/H, estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores



de estos vehículos además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

2. Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

3. Queda prohibida la circulación de bicicletas por los parques públicos, las zonas peatonales, los paseos y las aceras, salvo que se trate de menores de 8 años y siempre que vayan acompañados de una persona adulta a pie, no exista aglomeración de personas y circulen a una velocidad similar a la de los viandantes, respetando en todo momento la prioridad de éstos.

4. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

5. Queda expresamente prohibido a quienes conduzcan bicicletas arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada o circular sujetándose a otros vehículos en marcha. Dichas conductas tendrán el carácter de conducción negligente a los efectos de su denuncia y sanción.

6. No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas que carezcan de arcén, en las que se permita una velocidad superior a los 50 Km. por hora.

Artículo 9. Circulación de vehículos de movilidad personal (VMP).

1. Los vehículos de movilidad personal se definen como vehículos de una o más ruedas dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que



pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 Km/H. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de auto equilibrado.

2. Los VMP, en función de sus diferentes características, se clasifican en las siguientes tipologías:

a. Categoría A: Vehículos de movilidad personal de dimensiones más pequeñas como patinetes eléctricos pequeños, ruedas eléctricas y plataformas eléctricas.



b. Categoría B: Vehículos de movilidad personal de mayores dimensiones como patines eléctricos grandes, Segways y otros vehículos de categoría L1e equipados con cualquier plaza de asiento para el conductor en los que el punto R se sitúe a una altura de hasta 54 cm del suelo.



c. Categoría C: Se incluyen los ciclos de más de 2 ruedas que se utilizan para uso personal (categoría C0), los que se utilizan para realizar transporte de personas (categoría C1) y los destinados al transporte de mercancías (categoría C2).



C0



C1



C2

3. Los vehículos de movilidad personal (VMP) podrán circular por las vías públicas del municipio siempre que cumplan con lo establecido en la normativa que la Dirección General de Tráfico, debiendo portar en concreto el certificado de circulación, que garantice su identificación y el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional recogidos en su manual de características. Deberán circular por el arcén o, en caso de que éste no exista, por la parte de la calzada más cercana al lado derecho de la misma y siempre según el correcto sentido de la marcha. Los VMP podrán utilizar también los carriles – bici siempre que no superen los 20 Km/H.

4. Queda prohibida la circulación de VMP por los parques públicos, las zonas peatonales, los paseos y las aceras, salvo que se trate de VMP de la categoría A y siempre que, en este último caso, se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que no exista aglomeración de personas y que los VMP no supongan un peligro para los viandantes.

b. Que circulen a una velocidad similar a la de los peatones y en todo caso a una velocidad no superior a 6 Km/H.

c. Que mantengan distancia de separación mínima de al menos 1 metro respecto del resto de viandantes y respecto de la línea de fachada o terrazas de mesas y sillas.



d. Que se abstengan de realizar maniobras que afecten negativamente a la seguridad vial.

5. Todos los usuarios de vehículos de movilidad personal de categoría B deberán utilizar casco de protección homologado. Para los usuarios de los demás VMP, el uso del casco no será obligatorio, pero sí recomendable, salvo que, por norma de rango superior a la presente Ordenanza, se establezca como obligatorio. Además, los vehículos de movilidad personal de categorías B y C y los patinetes de categoría A deberán llevar timbre y sistema de frenado.

6. De noche o en condiciones de baja o reducida visibilidad, los usuarios de los vehículos de movilidad personal deberán llevar elementos, chalecos u otras prendas reflectantes, así como en su caso luces amarillas delanteras y luces rojas traseras para una mayor seguridad de sus usuarios.

7. Todos los conductores de vehículos de movilidad personal están sometidos además a las siguientes normas de circulación:

a. Queda prohibida la circulación con tasas de alcohol superiores a las establecidas legal o reglamentariamente o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Además, los conductores de estos vehículos tienen obligación de someterse a las pruebas legal o reglamentariamente establecidas para la detección de dichas sustancias.

b. Los usuarios de VMP deberán respetar las normas sobre velocidad y demás disposiciones de tráfico y circulación y no deberán conducir de modo negligente o temerario y deberán estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo.

c. Deberán circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar riesgos y/o daños propios o ajenos, evitando poner en peligro a los demás usuarios de la vía.



d. Queda prohibida la circulación usando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores del sonido, así como dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.

e. No se permite la circulación de VMP con más ocupantes que las plazas para las que se ha construido el vehículo.

f. Se prohíbe que los vehículos de movilidad personal sean arrastrados por otros vehículos.

g. La edad permitida para circular con un vehículo de movilidad personal de motor de cualquier categoría por las vías y espacios públicos es de 16 años, pudiendo ser usados por menores de dicha edad cuando éstos resulten adecuados por su edad, altura y peso y lo hagan fuera de las zonas de circulación y en su caso acompañados y bajo la responsabilidad de personas adultas. En el caso de transportar personas en un dispositivo homologado de la categoría C1, quienes conduzcan deben ser mayores de edad.

8. En el caso de que se compruebe el incumplimiento de las condiciones arriba mencionadas, los Agentes de la Policía Local podrán proceder a la inmovilización de los VMP arriba mencionados hasta que desaparezcan las causas que motivaron la misma. Los gastos que se originen por la inmovilización o en su caso retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular.

9. La contratación de un seguro de responsabilidad civil con cobertura de accidente por daños personales o materiales a terceras personas no es obligatoria para los vehículos de movilidad personal, salvo que por normativa superior en materia de tráfico o de seguro obligatorio se establezca lo contrario. En cualquier caso, la contratación de dicho seguro será recomendable sobre todo cuando se trate de VMP de tipo B, C1 y C2.



10. En todo lo no regulado en esta Ordenanza, será de aplicación a los VMP lo dispuesto para las bicicletas en la normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; fundamentalmente, todo lo relacionado con normas de circulación, posición en la vía y prioridades de paso respecto a otros usuarios de las vías públicas.

Artículo 10. Regulación de otros vehículos similares a los VMP.

1. Los vehículos incluidos en el Reglamento 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea relativo a la homologación de los vehículos de 2 o 3 ruedas y los cuadríciclos, es decir los de categoría L1e-A (ciclos de motor de 250 a 1.000 vatios) y de categoría L1e-B (ciclomotores de hasta 4.000 vatios y más de 54 cm de altura de sillín), deberán además cumplir con los requisitos establecidos en dicho Reglamento Comunitario en lo relativo a permiso de conducción, permiso de circulación y seguro obligatorio de responsabilidad civil.



L1e-A



L1e-B

2. Los demás vehículos que no cumplan con lo establecido en la presente Ordenanza Municipal, en la normativa de tráfico de la D.G.T. o en el Reglamento 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea relativo a la homologación de los vehículos de 2 o 3 ruedas y los cuadríciclos, no podrán circular por las vías públicas municipales.



Artículo 11. Actividades económicas, turísticas o de ocio en grupos y empresas de alquiler sin conductor de vehículos de movilidad personal.

1. Los titulares de los vehículos de movilidad personal y ciclos de más de 2 ruedas destinados a realizar actividades económicas, de tipo turístico o de ocio en grupos, además del seguro de responsabilidad civil por el ejercicio de la actividad, deberán obtener previa autorización de la autoridad municipal competente, en la que figurará en su caso el recorrido a realizar, el horario, el número máximo de personas en grupo y cuantas limitaciones se establezcan para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía. Entre otras, se establecerán las siguientes limitaciones:

a. Los grupos formados por más de 2 y hasta 8 personas con vehículos de categoría A o B deben ir obligatoriamente acompañados por un guía y sólo podrán circular por los itinerarios previamente autorizados por la autoridad municipal, previo informe de la Policía Local.

b. Los usuarios de estos vehículos deberán llevar en todo caso casco de protección y, de noche o en condiciones de baja o reducida visibilidad, deberán llevar elementos, chalecos u otras prendas reflectantes, así como en su caso luces amarillas delanteras y luces rojas traseras para una mayor seguridad de sus usuarios.

c. Debe mantenerse una distancia mínima de más de 100 metros entre cada grupo.

d. Se pueden establecer restricciones específicas en determinadas zonas y/o franjas horarias que determine la autoridad municipal, previo informe de la Policía Local.

e. Los titulares de la explotación económica deben informar de las rutas autorizadas y las condiciones de circulación.



2. En el caso de empresas de alquiler sin conductor de vehículos de movilidad personal, los usuarios deberán cumplir las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza y en la normativa de tráfico para los demás VMP. Además, los titulares de la explotación deberán contar con la preceptiva autorización administrativa para ejercer la actividad y los vehículos de movilidad personal contar con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en caso de accidente.

3. El Ayuntamiento creará un registro de VMP utilizados en una actividad de explotación económica ya sea de tipo turístico o de ocio en grupos o de alquiler sin conductor, que será gestionado por la Policía Local para poder identificar dichos vehículos y comprobar que cumplen los requisitos técnicos normativos exigidos legal o reglamentariamente.

Artículo 12. Circulación de patines y monopatines sin motor.

Los patines, monopatines y otros dispositivos similares sin motor de tracción humana sólo se podrán utilizar con fines lúdicos o deportivos en las zonas específicamente diseñadas o señalizadas para ello. Cuando sean utilizados para el desplazamiento de personas, estarán sujetos a la misma regulación que los VMP ligeros (tipo A) con las siguientes restricciones adicionales:

a. Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares no motorizados transitarán preferentemente por carril bici, no pudiendo invadir la calzada y los carriles de circulación de vehículos a motor, salvo para cruzar.

b. En su desplazamiento por estos carriles, las personas patinadoras deberán acomodar su marcha a la de las bicicletas.

c. Se les permite transitar por aceras y zonas peatonales lo suficientemente amplias, acomodando su marcha a la peatonal y nunca a una velocidad superior a los 6



km/h y con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando ponerse en peligro a sí misma y al resto de personas usuarias de la vía.

d. En ningún caso, podrán utilizar las zonas peatonales para realizar exhibiciones, juegos u otras actividades diferentes a las de transitar por dichas zonas peatonales, salvo autorización de la autoridad municipal.

e. Se prohíbe que los patines y monopatines sean arrastrados por otros vehículos.

Artículo 13. Circulación de vehículos en general.

1. Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos, ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares. Quedan exentos de esta prohibición los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendada.

4. Queda prohibida la circulación con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.



5. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, así como que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

Artículo 14. Bebidas alcohólicas y drogas.

1. No puede circular el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que se reglamentariamente se determine. Tampoco puede circular el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, excluyéndose aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción del conductor.

2. El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo. Quedan igualmente obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de circulación o cuando hayan cometido una infracción de tráfico.

Artículo 15. Velocidad de los vehículos que circulan por el núcleo urbano.

1. Salvo que por normativa superior se establezca otra cosa, el límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías urbanas y travesías es el siguiente:

- a. 20 Km/H en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.
- b. 30 Km/H en vías de un único carril por sentido de circulación.
- c. 50 Km/H en vías de 2 o más carriles por sentido de circulación.

A estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados. Los vehículos que transporten



mercancías peligrosas circularán como máximo a 40 Km/h en las vías urbanas a las que se refiere el apartado 1c) anterior.

2. Las velocidades genéricas establecidas podrán ser rebajadas previa señalización específica y, excepcionalmente, la Autoridad Municipal también podrá aumentar la velocidad en vías de un único carril por sentido hasta una velocidad máxima de 50 Km/H, previa señalización específica.

3. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta además las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

4. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

5. En las zonas peatonales o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 Km/h.

6. En caso de lluvia u otras condiciones meteorológicas o de visibilidad adversas o en caso de obras, pavimento deficiente o calles estrechas se adoptarán las mismas precauciones.



Artículo 16. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.
2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Artículo 17. Emisión de perturbaciones y contaminantes.

No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACION

Artículo 18. Normas generales.

1. La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. El Alcalde u órgano municipal competente ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.



2. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.
3. A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, el conductor del vehículo no puede reanudar su marcha hasta haber cumplido lo prescrito por la señal.
4. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor.

Artículo 19. Obediencia de las señales.

1. Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.
2. Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Artículo 20. Modificación de señales.

La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.



Artículo 21. Señalización circunstancial.

1. Cuando se realicen operaciones de limpieza, conservación, obras públicas u otros acontecimientos especiales en las vías de la ciudad en los que sea necesario alterar temporalmente el estacionamiento, los servicios municipales procederán a señalizar la zona con una antelación mínima de 48 horas al momento de la realización de dichas operaciones o de la celebración del evento. En caso de urgente necesidad, se podrá proceder a la retirada inmediata de los vehículos.
2. La señalización de prohibición de aparcamiento se realizará con señales verticales portátiles de prohibido estacionar, colocadas una en cada extremo de la zona a ocupar de forma que quede delimitada correctamente. En el caso de que el tramo a ocupar sea muy grande, se colocarán asimismo señales móviles de prohibido estacionar a mitad de tramo y en todo caso a una distancia máxima de 25 metros una de otra. En cada señal se colocará un cartel indicativo con la fecha, el horario y el motivo de la ocupación.
3. Previamente a la colocación de las señales arriba mencionadas, los agentes de Policía Local anotarán un listado con la marca, modelo y matrícula de los vehículos que se encuentren estacionados con anterioridad a la colocación de las señales.
4. Los vehículos que hubiesen estacionado con posterioridad a la colocación de las señales móviles arriba mencionadas o los que estuviesen aparcados de forma no reglamentaria por existir señalización fija de prohibición de estacionamiento serán denunciados y trasladados por la grúa al Depósito Municipal, corriendo sus propietarios o conductores con los gastos correspondientes. El resto de vehículos serán desplazados a los lugares próximos a la zona que se crean convenientes o en su caso al Depósito Municipal de Vehículos sin gasto alguno para sus titulares o conductores.



CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

Artículo 22. Definición.

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 23. Normas generales.

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Artículo 24. Normas especiales.

1. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.



2. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.
3. Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.
4. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.
5. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 25. Lugares prohibidos de parada.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
2. Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
3. En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.



4. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
5. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas, así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
6. Zonas señalizadas para uso exclusivo de determinados usuarios, de personas con discapacidad con o sin reserva de matrícula o número de discapacitado, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
7. Sobre las aceras y paseos cuando se trate de vehículos y ciclomotores de dos ruedas y se perjudique el tránsito de los peatones sobre ella.
8. A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
9. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
10. En los lugares donde la parada impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.
11. En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
12. En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.



13. En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.
14. En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
15. En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
16. En los pasos de peatones y en los pasos de ciclistas.
17. En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
18. Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
19. En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
20. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

Sección 2ª: Del estacionamiento

Artículo 26. Definición.

1. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.



2. El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Artículo 27. Normas generales.

1. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto, los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

2. El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 28. Tipos de estacionamientos.

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila o cordón, en batería y en semibatería.

a. Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquél en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

b. Se denomina estacionamiento en batería aquél en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.



c. Se denomina estacionamiento en semibatería aquél en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

2. Como norma general, el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma se tendrá que señalar expresamente.

3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado y en ningún caso excederán dicho espacio, ni invadirán el carril de circulación, ni ocuparán más de una plaza de estacionamiento.

4. Queda prohibido estacionar en línea en aquellas zonas habilitadas para estacionamiento en batería o semi - batería y viceversa.

5. Los vehículos de gran tamaño, cuyo estacionamiento pueda exceder de las zonas señalizadas en el pavimento, sólo podrán estacionar en aquellas zonas habilitadas por la autoridad municipal.

Artículo 29. Estacionamiento en vías de doble sentido.

1. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

2. En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.



Artículo 30. Distancia de estacionamiento.

Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Artículo 31. Prohibición específica de estacionamiento.

1. La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano o para estacionamiento o prohibición de estacionamiento de determinadas clases de vehículos.
2. Con el fin de dar la debida protección al medio ambiente, se prohíbe la circulación y el estacionamiento de cualquier vehículo en zonas de calas cercanas al litoral o a acantilados o al paraje natural de las lagunas de Torreveja y La Mata, salvo residentes o los autorizados por resolución del Alcalde o Concejal Delegado.
3. Los vehículos destinados al transporte de mercancías de masa máxima autorizada (M.M.A.) superior a 7.500 Kg. o de viajeros de más de 16 plazas incluido el conductor, así como las caravanas y autocaravanas, no podrán estacionar en las vías públicas urbanas o en los espacios adyacentes a éstas dentro del término municipal desde las 21h00 hasta las 08h00, salvo en los lugares expresamente autorizados por el Ayuntamiento.
4. Se prohíbe el estacionamiento con características de acampada de autocaravanas, remolques-vivienda, (caravanas) y furgones de serie acondicionados como vivienda en todo el término municipal, salvo en los campings autorizados y en los lugares habilitados por la autoridad municipal. Se entiende que una caravana o autocaravana o furgón-vivienda es utilizado/a como medio de acampada en los siguientes supuestos:



a. Cuando el vehículo tenga contacto con el suelo con algo más que las ruedas (patas estabilizadoras o cualquier otro artilugio).

b. Cuando se ocupe más espacio que el de la caravana o autocaravana cerrada (ventanas proyectables o batientes abiertas, sillas, mesas o similares junto al vehículo, etc.).

c. Cuando emitan algún tipo de fluido, contaminante o no, que no sea el propio de la combustión del motor a través del tubo de escape (aguas grises, negras, similares o de parecida naturaleza).

5. Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública y trasladarlos al Depósito Municipal, informando de ello a los titulares de aquéllos, en las situaciones siguientes:

a. Cuando estén estacionados en los lugares señalizados temporalmente por obras, trabajos de pintura o limpieza viaria, mudanzas, actos públicos, desfiles, comitivas, procesiones, cabalgatas, manifestaciones deportivas o cualquier otra actividad de relieve debidamente autorizada.

b. En casos de emergencia.

c. En áreas donde se desarrollen los mercadillos semanales y dentro de los horarios y días establecidos en la propia señalización fija que se halle instalada en dichas zonas.

d. Cuando se hallen estacionados en la misma ubicación más de 15 días naturales.



Artículo 32. Lugares prohibidos de estacionamiento.

Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

1. En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
2. Donde esté prohibida la parada.
3. En doble fila en cualquier supuesto.
4. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías en los días y horas en que esté en vigor la reserva, excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida debidamente identificados y por el tiempo máximo de 1 hora.
5. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas servicios de urgencia o Autoridad o para estacionamiento de determinados usuarios como por ejemplo ciclos, bicicletas, vehículos de movilidad personal, ciclomotores o motocicletas.
6. Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos, ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
7. Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.
8. En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.



9. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
10. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
11. En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
12. En los vados, total o parcialmente.
13. En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
14. En los lugares reservados exclusivamente para parada o estacionamiento de determinadas categorías de vehículos.
15. En los lugares señalizados temporalmente por obras, trabajos de pintura o limpieza viaria, mudanzas, actos públicos, desfiles, comitivas, cabalgatas, procesiones, manifestaciones deportivas o cualquier otra actividad de relieve debidamente autorizada.
16. En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza conforme a la Ordenanza Fiscal Reguladora.
17. En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria cuando, colocando el distintivo que lo autoriza, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.



18. Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
19. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
20. Sobre las aceras y paseos cuando se trate de vehículos y ciclomotores de dos ruedas y se perjudique el tránsito de los peatones por ellas.
21. En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida con o sin reserva de matrícula o número de tarjeta de minusvalía.
22. En las vías públicas cuando se trate de remolques o semirremolques separados del vehículo motor.
23. En las calles urbanizadas sin aceras.
24. En las proximidades de los cruces de modo que se obstaculice la visibilidad de la intersección o de la señalización vertical reguladora de la prioridad de la misma.
25. En zonas de calas cercanas al litoral o a acantilados de costa, salvo vehículos autorizados.
26. En las proximidades del Paraje Natural de las Lagunas de Torrevieja y La Mata, salvo vehículos autorizados.
27. En las zonas de mercadillo semanal cuando se celebren.
28. Fuera de los límites del perímetro marcado por las marcas viales en los estacionamientos autorizados.



29. En la calzada de manera diferente a la determinada en el artículo 28 de esta Ordenanza.
30. En los lugares y respecto a los vehículos que expresamente designe la Autoridad competente.

CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO (ORA)

Artículo 33. Objeto.

1. El servicio de ordenación y regulación de aparcamiento es un servicio público local, que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficies disponibles en la ciudad, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el de Dominio Público dedicado a tal fin.
2. Mediante Ordenanza Fiscal, se regulará el servicio de estacionamiento regulado (ORA) y se establecerán los requisitos y zonas del mismo.

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I: CARGA Y DESCARGA

Artículo 34. Normas generales.

1. La autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.



2. Las labores de carga y descarga se realizarán por vehículos dedicados al transporte de mercancías o por los que estén debidamente autorizados para ello conforme al artículo siguiente, dentro de las zonas reservadas a tal efecto y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

3. En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga, se ajustarán a lo dispuesto por la presente Ordenanza. No obstante, por el Alcalde u órgano municipal competente, pueden limitarse dichas operaciones de carga y descarga en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Artículo 35. Vehículos autorizados.

Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga los siguientes vehículos:

a. Cualquier vehículo siempre que esté destinado al transporte de mercancías, incluidos los vehículos mixtos adaptables, o que, sin estarlo, el conductor permanezca en su interior.

b. Cualquier vehículo que esté realizando operaciones de carga y descarga mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 30 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.



Artículo 36. Carga y Descarga de mercancías.

1. La carga y descarga de mercancías se realizará:

a. Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas cuando las características de acceso de los viales lo permitan.

b. En las zonas reservadas para este fin dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

c. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

2. La carga y descarga para operaciones especiales, esporádicas o excepcionales será objeto de regulación específica y su autorización corresponderá al Alcalde u órgano municipal competente.

Artículo 37. Disposiciones normativas.

El Alcalde u órgano municipal competente podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

a. Señalización de zonas reservadas para carga y descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.

b. Delimitación de las zonas de carga y descarga.



- c. Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.
- d. Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.
- e. Servicios especiales para realizar operaciones de carga y descarga con expresión de días, horas y lugares.
- f. Autorizaciones especiales para camiones de 12,5 Toneladas o más, para vehículos que transporten mercancías peligrosas o para otro tipo de vehículos.

Artículo 38. Camiones de transporte.

Los camiones de transporte superior a 12,5 o más Toneladas podrán descargar exclusivamente:

- a. En intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.
- b. En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.
- c. En aquellos casos que no puedan acogerse a los anteriores, previa autorización especial.



Artículo 39. Mercancías cargadas.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Artículo 40. Operaciones de carga y descarga.

1. Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.
2. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.
3. En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalizar debidamente.

Artículo 41. Horarios de carga y descarga.

1. Como norma general y salvo que en la señal correspondiente se establezca otra cosa, los horarios de carga y descarga serán de 08h00 a 12h00 por las mañanas y de 15h00 a 18h00 por las tardes en ambos casos los días laborables. A los efectos de cargas y descargas, se consideran laborables los sábados por las mañanas que no coincidan con festivos nacionales, autonómicos o locales.



2. El Ayuntamiento, atendiendo a circunstancias de situación o necesidad como zonas industriales, supermercados y otros centros comerciales, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones horarias específicas para la realización de operaciones de carga y descarga, pudiendo ampliar o reducir con carácter permanente o excepcional el horario general establecido en el apartado anterior teniendo en cuenta las características o peculiaridades de los comercios de la zona. Dichas modificaciones de los horarios y días de carga y descarga se incluirán específicamente en la señal reguladora de la misma.
3. Fuera del horario establecido de carga y descarga, el estacionamiento en general estará permitido para todo tipo de vehículos.

Artículo 42. Tiempo de carga y descarga.

1. No podrán permanecer estacionados en las zonas habilitadas para carga y descarga vehículos que no estén realizando dicha actividad, salvo que se trate de vehículos de personas de movilidad reducida con la tarjeta de estacionamiento en vigor y por un máximo de 1 hora.
2. Salvo que se establezca específicamente otra cosa en la señal de carga y descarga, el tiempo máximo es de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.
3. Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos u otro establecido en la propia señal, no podrá encontrarse estacionado en zona de carga y descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.



**CAPITULO II: AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS),
OTRAS RESERVAS DE ESPACIO ESPECIALES Y TARJETAS DE VEHÍCULOS DE
PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA**

SECCIÓN 1ª: VADOS

Artículo 43. Autorización para entrada y salida de vehículos.

1. Conforme a la Ordenanza reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública, la autorización de entrada y salida de vehículos consistirá en la facultad del autorizado a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público para la libre entrada, salida y paso de vehículos a través de las aceras a garajes, dependencias y/o espacios abiertos de inmuebles de titularidad privada o pública cuyo fin sea el aparcamiento de vehículos, constituyendo un uso especial y una limitación del uso general del dominio público.

2. La autorización de entrada y salida de vehículos será obligatoria siempre que se produzca el aprovechamiento antes citado y con independencia de que dicho dominio o vía pública sea obstaculizado o no inmediatamente por aparcamientos públicos o cualquier otro elemento. Dicha autorización deberá obtenerse previamente a su uso y vendrá identificada mediante la señalización horizontal y vertical determinada por las normas de seguridad vial y por esta Ordenanza.

Artículo 44. Procedimiento para la concesión del vado.

1. La autorización de vado será concedida por Decreto. El trámite para la concesión del vado se podrá iniciar a instancia del interesado legitimado para ello o mediante requerimiento de la Administración Local cuando ésta conozca el ejercicio por un particular del derecho o se



produzca el hecho determinante para la concesión de la autorización de entrada y salida de vehículos.

2. El interesado o requerido deberá acompañar la siguiente documentación:

a. Solicitud mediante formulario protocolizado que será facilitado por el departamento competente Ayuntamiento de Torrevieja.

b. Fotocopia del D.N.I., N.I.E. o Pasaporte.

c. Fotografía de la puerta de entrada del garaje.

d. En caso de representante, fotocopia del D.N.I. o N.I.E. y poder de representación o autorización para solicitar el vado.

e. Último recibo del I.B.I.

f. En el caso de garajes con más de 3 vehículos de capacidad, licencia de apertura (edificios con licencia de obra anterior al año 2007) o licencia de primera ocupación (edificios con licencia de obra posterior al año 2007).

3. Cualquier cambio de titularidad de un vado ya concedido deberá ser solicitado al Ayuntamiento junto con fotocopia del D.N.I, N.I.E. o Pasaporte del nuevo y del anterior titular y copia de la cesión de los derechos (escritura de compraventa, etc.).

4. La Policía Local emitirá informe técnico una vez comprobados los requisitos y condiciones acerca de la procedencia de conceder el vado, así como su posible afección al tráfico y las condiciones del rebaje de la acera y bordillo, tras lo cual la Alcaldía u órgano municipal competente adoptará la resolución que corresponda, que será notificada al interesado.



5. Una vez notificada la resolución de concesión del vado, el titular del mismo deberá adquirir la señal, que suministra el Ayuntamiento de Torre Vieja conforme al modelo recogido en la presente Ordenanza. La adquisición de la placa de vado requiere del pago del precio público establecido en la normativa de este Ayuntamiento.

Artículo 45. Tipos de autorizaciones de vado.

1. Las autorizaciones de vado pueden ser de los siguientes tipos:

a. Permanentes: Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos de los garajes durante las 24 horas del día todos los días de la semana, prohibiéndose el estacionamiento ante los mismos de vehículos, incluidos los de los titulares de la concesión. Estas autorizaciones se concederán en los siguientes supuestos:

- Garajes privados o de comunidades de propietarios o garajes destinados a vivienda unifamiliar.

- Garajes públicos que prestan servicios permanentes.
- Aparcamientos de promoción o uso público o privado.
- Estaciones de servicio o gasolineras en su caso.
- Otros lugares que, previo informe de la Policía Local, se determinen.

b. Laborales o temporales (no permanentes): Los vados no permanentes o con horario limitado (laboral) permitirán la entrada y salida de vehículos de los garajes durante las horas para las que haya sido autorizado (como norma general, durante horario laboral fijado en la señal de vado permanente). Se concederán pues a aquellos locales en los que se realicen



actividades mercantiles, industriales, comerciales o de servicios, en cuya licencia de apertura se contemple la reserva de plazas para vehículos, tales como:

- Talleres de reparación de vehículos.
- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios (durante el tiempo de vigencia de la licencia de obra).
- Almacenes de actividades comerciales.
- Otras actividades de características análogas o que, previo informe de la Policía Local, se determinen.

El horario laboral se establece con carácter general de 08h00 a 21h00 de lunes a viernes no festivos y de 08h00 a 14h00 los sábados no festivos, pudiendo otorgarse vados no permanentes laborales fuera de dichos horarios y días, previa justificación debidamente acreditada e informe favorable de la Policía Local. Fuera de los horarios y días de vigencia del vado no permanente, el estacionamiento estará permitido.

2. En el supuesto de que el titular de una placa de vado cambie de actividad, quedará obligado a notificar el hecho al departamento correspondiente del Ayuntamiento y devolver la placa; de no hacerlo así, previo informe de la Policía Local, se procederá a su retirada y a darle de baja en la concesión de dicha placa.

Artículo 46. Señalización.

1. La autorización de vado estará formada por dos tipos de señalización:

a. Vertical: Placa o señal R-308e facilitada por el Ayuntamiento de Torrevieja conforme a modelo oficial aprobado en esta Ordenanza y en la que constará el número de



licencia otorgado. Si es laboral (no permanente), ha de constar específicamente el horario y en su caso los días de su vigencia.



Vado Permanente



Vado No Permanente o Laborable

La señalización vertical estará adosada a la fachada colocada sobre la puerta de acceso, salvo que las características de la edificación no lo permitan, en cuyo caso se situará en cualquier otro lugar de forma que inequívocamente se identifique la puerta de entrada y salida.

b. Horizontal: Franja amarilla de 15 cm. de ancho pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo o en el bordillo mismo de longitud correspondiente al ancho de la entrada, incrementándose en 1 metro (0,50 metros a cada lado) para facilitar la maniobra de entrada y salida de los vehículos. Dicha señalización horizontal será complementaria de la vertical.

2. En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación de la acera, deberá solicitar el correspondiente permiso de obra en dominio público y ejecutarlo conforme a las prescripciones establecidas en aquél o en su caso por la Concejalía de Servicios.



3. Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización vertical y horizontal en las debidas condiciones.
4. En caso de ausencia o deterioro de la señalización vertical y/u horizontal del vado, que genere duda a los Agentes de la Policía Local acerca de la autorización del mismo, no se podrá denunciar ni retirar el vehículo que se encuentre estacionado en el mismo. En este caso, el titular del vado será requerido para que a la mayor brevedad posible realice las gestiones necesarias para restituir en su caso la señalización vertical y horizontal.
5. Las autorizaciones de entrada y salida de vehículos quedarán suspendidas, sin que puedan dar lugar a devolución de la parte proporcional de la tasa, durante los días y horas establecidos cuando las vías públicas en que se encuentren los accesos resulten afectadas por celebraciones de actos, fiestas, mercados o ferias de carácter tradicional, obras públicas o privadas, de emergencia, programadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 47. Obligaciones del titular del vado.

1. El titular del vado o la comunidad de propietarios tiene las siguientes obligaciones:
 - a. Adquirir, previo abono del precio público correspondiente, la señal de vado que suministra el Ayuntamiento de Torreveja en el caso de vados de nueva concesión o en el caso de deterioro de la placa que impida su correcta lectura o identificación.
 - b. Colocar la señal de vado en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble o garaje, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical. En el caso de que existan dos



garajes colindantes, la placa de vado deberá colocarse de forma que no exista duda acerca de a qué garaje, cochera o inmueble pertenece.

c. Mantener la señalización en perfectas condiciones de conservación y la limpieza y buen estado lineal de los accesos al garaje o inmueble, renovando, en caso de que sea necesario, la placa de vado y la señalización horizontal amarilla.

d. Abonar la tasa anual por la autorización de entrada y salida de garajes.

e. Abstenerse de estacionar delante de la entrada y salida del garaje o local señalizado con el vado permanente.

f. Modificar la acera conforme a lo establecido en la normativa aprobada por la Concejalía de Servicios y hacerse cargo los posibles desperfectos causados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos por el vado concedido, procediendo a la reparación de los mismos a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que se otorgue al efecto y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El incumplimiento de las anteriores obligaciones podrá dar lugar a la revocación de la autorización de vado permanente, previo requerimiento al titular de la licencia de vado y tras la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo.

Artículo 48. Transmisibilidad, cambio de ubicación y baja o revocación de la licencia de vado.

1. La transmisión de la titularidad de la autorización de vado deberá realizarse por el antiguo y por el nuevo titular mediante solicitud dirigida al Ayuntamiento. La Policía Local verificará que el local o garaje en cuestión cumple con las condiciones que, en su día, dieron lugar a la



concesión del vado en lo relativo a metros lineales, capacidad y condiciones del rebaje de la acera y del bordillo.

2. El cambio de ubicación de una autorización de vado seguirá los mismos trámites y requisitos que la solicitud de alta de un vado nuevo.
3. Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar usar el local como aparcamiento o se produzca la revocación por orden del Ayuntamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, entregar la placa de vado a los servicios municipales, eliminar en su caso las horquillas o bolardos delimitadores del vado y restituir el bordillo y la acera al estado inicial determinado por la normativa aprobada por la Concejalía de Servicios.
4. En caso de que el interesado no cumpla con lo establecido en el apartado anterior, será la Administración Municipal la que lo realice, repitiendo contra el titular del vado los gastos que pudieran derivarse por tales causas.

Artículo 49. Delimitadores de vados.

1. Los titulares de un vado autorizado podrán solicitar, previo abono en su caso de la tasa correspondiente establecida en Ordenanza Fiscal, autorización para la instalación de horquillas o bolardos delimitadores para facilitar el acceso a los inmuebles en los casos en los que maniobra de acceso o salida del garaje se vea seriamente dificultada por la falta de anchura de la vía. La colocación de dichos elementos delimitadores se podrá autorizar también atendiendo a las circunstancias particulares del vado o a cualquier otra situación excepcional en la que se precise de los mismos.



2. La colocación de las horquillas o bolardos deberá cumplir lo siguientes requisitos:

a. Salvo que en el informe de la Policía Local se establezca otra cosa, las horquillas deberán colocarse de forma que no queden separados más de 1 metro del bordillo de la acera y a una distancia máxima de 0,50 metros a cada lado de la línea de puerta del garaje.

b. Los elementos delimitadores deberán tener una altura mínima de 0,70 metros y máxima de 1,20 metros.

c. Los bolardos podrán tener un diámetro de tubo de 100 milímetros o de 60 centímetros y deberán ser de color blanco en su parte inferior y azul oscuro en la parte superior conforme a los siguientes modelos:



Bolardo con 60 milímetros de tubo



Bolardo con 100 milímetros de tubo

d. Las horquillas deberán tener un diámetro de tubo de 60 milímetros y una distancia de tubo a tubo de 21 centímetros. Deberán ser de color blanco en sus dos terceras partes y de color azul oscuro en la parte superior, una vez colocados en la vía pública y conforme al siguiente modelo:



e. La instalación, mantenimiento y reposición de los medios autorizados será por cuenta de los interesados.

f. En caso de necesidad definitiva o transitoria como desfiles, procesiones, competiciones deportivas u otras causas de fuerza mayor, dichos elementos delimitadores deberán ser retirados por el interesado a requerimiento de la Administración Local, por lo que no podrán ser fijos, ni estar anclados de forma permanente.

3. El Ayuntamiento podrá revocar la autorización de colocación de horquillas o bolardos y ordenar su retirada a cargo del interesado cuando se instalen con fines distintos para los que fueron otorgados, cuando no se coloquen conforme a los modelos mencionados en el apartado 2 del presente artículo, cuando hayan desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento o por otras causas relativas al tráfico o circunstancia de la vía.

4. En el caso de que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, existan otros elementos delimitadores de vados colocados en las entradas y salidas de los garajes, éstos se podrán mantener hasta que tengan que retirarse por deterioros de los mismos o hasta que el Ayuntamiento ordene su retirada por causas relativas al tráfico o circunstancia de la vía.



SECCIÓN 2ª: OTRAS RESERVAS DE ESPACIO ESPECIALES

Artículo 50. Reservas de espacio por circunstancias especiales.

1. Las autorizaciones de reserva de espacio o carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales, vehículos policiales y ambulancias) deberán hacer constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios, así como la masa máxima autorizada (M.M.A.) de los vehículos.

2. Conforme a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública, se puede reservar espacio, previo abono en su caso de la tasa correspondiente, para acceso al garaje siempre que exista dificultad de maniobra para entrar o salir del mismo, se solicite por persona interesada y abone la tasa fijada en la Ordenanza mencionada.

3. Previa petición de los interesados, abono en su caso de las tasas correspondientes e informe favorable de la Policía Local, se podrán reservar plazas de aparcamiento en los siguientes supuestos:
 - a. Urgencias de centros de salud y hospitales (sin abono de tasas).

 - b. Urgencias de farmacias y clínicas privadas de asistencia sanitaria o de fisioterapia durante el horario de servicio de las mismas, que deberá constar en la señal correspondiente.

 - c. Sedes consulares o diplomáticas durante el horario de trabajo de la oficina consular o diplomática, que deberá constar en la señal correspondiente (sin abono de tasas).

 - d. Hoteles y hostales exclusivamente para cargas y descargas de personas y/o equipajes.



e. Autoescuelas y similares.

f. Vehículos de personas de movilidad reducida en lugar próximo a su domicilio o puesto de trabajo con mención expresa en la señal correspondiente del número de tarjeta de discapacidad y en su caso la matrícula del vehículo. En estos casos, el solicitante deberá acreditar mediante los informes médicos correspondientes una minusvalía o invalidez de al menos el 80%.

g. Otros supuestos específicos y excepcionales, previa justificación de la necesidad de carga y descarga exclusiva en comercios y establecimientos y previo estudio e informe favorable de la Policía Local.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el punto e) del apartado anterior, se podrán reservar zonas de estacionamiento en lugares habilitados para personas con discapacidad o movilidad reducida para uso general de dicho colectivo.

5. Durante la construcción de edificaciones de nueva planta, los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga. Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.



SECCIÓN 3ª: TARJETAS DE VEHÍCULOS DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

Artículo 51. Tarjeta de personas con movilidad reducida.

1. El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias en materia de tráfico y en virtud de lo dispuesto en la normativa de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, deberá adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma se derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y la legislación sectorial de cada Comunidad Autónoma.
2. Los Municipios expedirán la tarjeta de aparcamiento especial para personas con discapacidad, según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrán validez para todo el territorio nacional.
3. Dicha tarjeta será única, personal e intransferible para cada persona con movilidad reducida o discapacidad y deberá ser en formato original, careciendo de validez cualquier tipo de fotocopia o reproducción de la misma. La tarjeta sólo podrá ser utilizada cuando su titular sea transportado en el vehículo o este sea conducido por la persona con discapacidad titular de aquélla.
4. Siempre y cuando la tarjeta original se exhiba de forma visible en el interior del parabrisas delantero o en el salpicadero del vehículo de forma que resulte claramente visible y legible desde el exterior, permitirá al titular de vehículo autorizado lo siguiente:
 - a. Estacionar en los lugares especialmente reservados para personas con movilidad reducida, salvo en las que estén destinadas a un vehículo determinado.



b. Estacionar en zonas reservadas para carga y descarga durante el horario de la misma siempre que no exceda de 1 hora y no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico.

5. Conforme al apartado e) del artículo 50.3 de la presente Ordenanza en concordancia con la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública, cuando se trate una minusvalía o invalidez de al menos el 80% debidamente acreditada mediante informes médicos, la tarjeta para vehículos de personas de movilidad reducida dará derecho al estacionamiento exclusivo en plazas de estacionamiento para personas discapacitadas en lugares próximos a su domicilio o puesto de trabajo con mención expresa en la señal correspondiente del número de tarjeta de discapacitado y en su caso de la matrícula del vehículo.

6. Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición normativa podrán seguir usándose hasta su sustitución.

7. En lo no regulado en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la normativa autonómica reguladora de las tarjetas de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad.

8. El incumplimiento de las condiciones de uso de las tarjetas de estacionamiento o la rehabilitación o mejora en el grado de discapacidad del titular de una tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida podrá dar lugar a la cancelación y retirada de la misma, previo procedimiento contradictorio, audiencia al interesado y resolución al respecto y todo ello, sin perjuicio de la posible apertura de un procedimiento sancionador en caso de existencia de infracción.



9. El fallecimiento del titular de la tarjeta dará lugar a su cancelación automática, debiendo los herederos del interesado hacer entrega de la misma al Ayuntamiento. En caso de incumplimiento de esta obligación, será retirada por la Policía Local.

CAPITULO III: CORTES DE TRÁFICO Y OTRAS OCUPACIONES O RESERVAS EXCEPCIONALES DE ESPACIO

Artículo 52. Cortes temporales de tráfico por la Administración.

1. Previo informe favorable de la Policía Local, la Administración Municipal podrá proceder al corte temporal de tráfico en las vías que por resolución del Alcalde o Concejal Delegado se determine en circunstancias excepcionales como eventos culturales, religiosos o deportivos u otros debidamente justificados.
2. En determinadas épocas del año como periodo estival (verano), Semana Santa, Fiestas Patronales o Fiestas Municipales o por otras causas debidamente justificadas o de interés general, la Administración Municipal podrá proceder al corte temporal del tráfico en las vías que, por resolución del Alcalde o Concejal Delegado y previo informe favorable de la Policía Local, se determine todo ello con el fin de fomentar la actividad turística y comercial y peatonalizar temporalmente dichas vías u ocuparlas con determinados elementos como escenarios, barracas, terrazas, mesas y sillas u otros todo ello en concordancia igualmente con la Ordenanza de Ocupación de la Vía Pública con finalidad diversa para el sector hostelero y comercial.
3. En casos de urgente necesidad tales como accidentes de circulación u otras circunstancias del tráfico debidamente justificadas, los funcionarios de Policía Local, en el ejercicio de sus funciones, podrán proceder al corte temporal del tráfico en las vías afectadas y al desvío de la circulación por otras calles aledañas.



Artículo 53. Cortes temporales de tráfico, reservas excepcionales de espacio y/u ocupaciones de calzada por particulares o empresas de obras y servicios.

1. Conforme a las Ordenanzas Fiscales reguladoras, previa solicitud de los interesados, se podrán llevar a cabo cortes temporales de tráfico, reservas de espacio u ocupaciones calzada, con carácter excepcional y por el tiempo mínimo indispensable y con el informe favorable de la Policía Local, para obras, operaciones de carga y descarga de materiales, por maquinaria móvil de construcción o por otros motivos distintos a los anteriores.
2. Las reservas excepcionales de espacio o las ocupaciones de calzada en ningún caso podrán suponer el cierre o corte temporal del tráfico.
3. Previo informe favorable de la Policía Local, se podrán conceder cortes de tráfico para la colocación de barracas, terrazas, tarimas o escenarios, fallas y otros elementos análogos, con carácter temporal y por determinados motivos debidamente justificados como fiestas patronales, de barrio o de pedanía, aniversarios u otras celebraciones.
4. Los cortes de calle, reservas excepcionales de espacio u ocupaciones de calzada deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 54 de la presente Ordenanza.

Artículo 54. Procedimiento para solicitar los cortes de calle y las reservas excepcionales de espacio u ocupaciones de calzada.

1. Los cortes de calle o las reservas excepcionales de espacio u ocupaciones de calzada se deberán solicitar con al menos 48 horas de antelación como norma general. En el caso de que conlleven o pueden conllevar retirada de vehículos, se deberán solicitar con al menos 72 horas de antelación. En ambos casos requieren de informe favorable de la Policía Local.



2. La señalización móvil ha de ser específicamente de prohibido estacionar y se colocará por el interesado con al menos 48 horas de antelación, debiéndose confeccionar por funcionario policial la correspondiente acta debidamente firmada con la relación de vehículos estacionados con anterioridad a la colocación de las señales. El coste de la retirada de dichos vehículos será a cargo del solicitante del corte de calle u ocupación de calzada en el caso de que consten en el acta confeccionada por la Policía Local y será a cargo de su titular/conductor(a) si no constan en aquélla.
3. La señalización de prohibición de aparcamiento se realizará con señales verticales portátiles de prohibido estacionar, colocadas una en cada extremo de la zona a ocupar de forma que quede delimitada correctamente. En el caso de que el tramo a ocupar sea muy grande, se colocarán asimismo señales móviles de prohibido estacionar a mitad de tramo y en todo caso a una distancia máxima de 25 metros una de otra. En cada señal se colocará un cartel indicativo con la fecha, el horario y el motivo de la ocupación.
4. El corte de calle se realizará por el solicitante con la suficiente señalización circunstancial y colocando en su caso vallas en las diferentes intersecciones. En dichas vallas, deberá existir en su caso una señal de dirección prohibida y otra de sentido obligatorio, señalización que deberá quedar suficientemente iluminada durante la noche. Además, en caso de necesidad, se deberá regular el tráfico por operarios a cargo de la persona o empresa que realice el corte de calle con chalecos reflectantes y con la correspondiente señalización de paso y de stop. En el caso de que el corte afecte al servicio de transporte urbano o interurbano de viajeros o de transporte escolar, la empresa deberá comunicárselo a las concesionarias de dicho transporte para su conocimiento.
5. El incumplimiento de estas normas podrá conllevar la retirada del permiso de corte de tráfico o reserva de espacio y la sanción por infracción a las ordenanzas municipales.



Artículo 55. Horarios de cortes de calle.

1. Los horarios de cortes de calle solicitados por particulares serán con carácter general los siguientes:

a. De 08h00 a 11h00 por la mañana y de 15h00 a 18h00 por la tarde de lunes a viernes no festivos.

b. De 08h00 a 11h00 los sábados que no coincidan con festivos de carácter nacional, autonómico o local.

2. Excepcionalmente, se podrán conceder cortes de calle los sábados por la tarde, los domingos y los festivos o fuera de los horarios reseñados en el apartado anterior siempre que se acredite motivo debidamente justificado que impida realizarlo en los días y horarios mencionados y siempre que exista informe favorable de la Policía Local.

3. Salvo excepciones por causa de urgencia o fuerza mayor acreditada o las establecidas en el artículo 52 de esta Ordenanza y previo informe favorable de la Policía Local que tendrá en cuenta el lugar y los horarios y días de actuación, no se concederán cortes de calle, ni en su caso reservas excepcionales de espacio u ocupaciones en la zona centro del casco urbano durante los siguientes periodos:

a. Durante la Semana Santa.

b. Desde el 1 de julio hasta el 31 de agosto ambos inclusive.

c. Durante las Fiestas Patronales de Torre Vieja.

d. Desde el 24 de diciembre al 6 de enero del año siguiente ambos inclusive.



e. Los días de Mercadillo en La Mata en tanto en cuanto el mismo se ubique en dicha Pedanía.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Artículo 56. Inmovilización del vehículo.

1. Los agentes de la autoridad local encargados de la vigilancia del tráfico podrán adoptar la inmovilización del vehículo cuando como consecuencia del incumplimiento a los preceptos de esta Ordenanza y normas subsidiarias, se encuentre en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el vehículo carezca de autorización administrativa para circular.
- b) Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial o presente una reforma de importancia no autorizada.
- c) Cuando el conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil en los casos en que fuera obligatorio.
- d) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.
- e) Cuando el vehículo carezca de seguro obligatorio.



f) Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente.

g) Cuando se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el número de plazas autorizadas, excluidas la del conductor.

h) Cuando el vehículo supere los niveles de ruido, gases y humos permitidos.

i) Cuando existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Cuando se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

k) Cuando se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l) Cuando se incumpla el régimen de estacionamiento limitado o regulado conforme a la Ordenanza Fiscal correspondiente.

m) Cuando el presunto infractor denunciado no acredite su residencia legal en territorio español y no deposite el importe de la multa fijada provisionalmente por el agente denunciante.

n) En cualquier otra circunstancia legalmente establecida.



2. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó. En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, la inmovilización sólo se levantará en el caso de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de la autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos. En estos casos, los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar dicha medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte tal medida.

CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 57. Retirada y depósito del vehículo.

1. Los agentes de la autoridad local encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes supuestos:

a. Cuando se trate de algún supuesto de prohibición de estacionamiento contemplado en la presente Ordenanza.



- b. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o cuando obstaculice o perturbe el funcionamiento de algún servicio público u ocasione pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- c. En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- d. Cuando se encuentra en situación de abandono conforme al Capítulo III del presente Título o se encuentre en una situación de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- e. Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- f. Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- g. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- h. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios o en espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias, así como en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- i. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal reguladora.



j. Cuando los vehículos estén estacionados en lugares señalizados temporalmente y con la debida antelación por obras, itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos o cualquier otra actividad debidamente autorizados.

k. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

l. En caso de emergencia.

2. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopta las medidas necesarias para cesar en la situación irregular en la que se encontraba, siempre que previamente liquide la correspondiente tasa.

3. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste. El mismo tratamiento tendrán los vehículos cuya inmovilización se lleve a efecto mediante su traslado al Depósito Municipal. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

4. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

5. También serán retirados de la vía pública por los agentes de la autoridad local o los servicios municipales correspondientes, todos aquellos objetos, cualquiera que sea su



naturaleza, que se encuentren en la misma, sin autorización, los cuales serán trasladados al lugar adecuado para su tratamiento o eliminación.

6. Igual que el párrafo anterior se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato, repercutiéndole los costes de la retirada, estancia y tratamiento o eliminación.

CAPÍTULO III: TRATAMIENTO RESIDUAL DEL VEHÍCULO

Artículo 58. Tratamiento residual del vehículo.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación en los siguientes casos:

a. Cuando hayan transcurrido más de 2 meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b. Cuando permanezca estacionado por un período superior a 1 mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

2. En el supuesto del apartado 1.a) del presente artículo y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matrícula o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos el plazo reseñado, para que en 30 días retire el vehículo del depósito con la advertencia de que en caso contrario se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.



3. En el supuesto del apartado 1.b) del presente artículo, por la Policía Local se colocará un aviso adhesivo en el vehículo, que exprese que el mismo presenta signos de abandono y que, en el plazo de 30 días y ante la inactividad del propietario, podría ser retirado por los servicios municipales correspondientes. El funcionario policial que coloque el aviso adhesivo deberá redactar acta con la fecha, hora y lugar de ubicación del vehículo, marca, modelo y matrícula, signos de abandono que presenta y si consta asegurado y denunciado como sustraído. Transcurrido el plazo reseñado y depositado el vehículo en el Depósito Municipal, se procederá según lo establecido en el apartado anterior.

4. Transcurrido el plazo de 30 días del párrafo 2 del presente artículo, el Ayuntamiento requerirá al titular del vehículo advirtiéndole de que, de no proceder a su retirada en el plazo de 1 mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento. Igualmente, se le remitirá formulario de declaración de renuncia del vehículo con el fin de que en su caso la devuelva firmada junto con el Permiso de Circulación, la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo y el último recibo municipal pagado del Impuesto de Circulación de Vehículos de Tracción Mecánica. En el caso de que el titular no pueda ser localizado, se publicará el anuncio en el boletín oficial correspondiente.

5. Los titulares, que voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo, solicitarán su retirada mediante instancia dirigida al Ayuntamiento a la cual adjuntarán la declaración de renuncia y la documentación del vehículo recogidas en el párrafo anterior.

6. En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o Concejal Delegado podrá acordar la sustitución del tratamiento residual del vehículo por su adjudicación a los servicios municipales de vigilancia del tráfico.



CAPÍTULO IV: OTRAS MEDIDAS

Artículo 59. Exhibición para venta o alquiler.

1. Queda prohibida la exhibición para la venta o alquiler de los vehículos a motor, que de forma habitual sean expuestos en las vías públicas o terrenos que, sin tener esta catalogación, sean de uso común, careciendo los titulares, vendedores o encargados para la venta o alquiler de esos vehículos de la preceptiva Licencia Municipal de Apertura.
2. Con independencia de las denuncias formuladas por los agentes de la Policía Local en los supuestos de carencia de seguro obligatorio, estos vehículos podrán ser retirados por los agentes al Depósito Municipal de Vehículos. Para levantar dicho depósito, será necesario que el titular del vehículo o persona autorizada debidamente acreditada como tal presente en las dependencias de la Policía Local toda la documentación del vehículo, incluso acreditación de que está asegurado.
3. Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular.

Artículo 60. Estacionamiento prolongado.

1. Queda prohibido el estacionamiento prolongado de más de quince días naturales de los vehículos a motor en las vías públicas de este municipio. Si esto se produjera el vehículo podrá ser retirado al depósito municipal.
2. Para levantar dicho depósito, será necesario que el titular del vehículo o persona autorizada debidamente acreditada como tal presente en las dependencias de la Policía Local toda la documentación del vehículo, incluso acreditación de que está asegurado.



3. No obstante, por razones de enfermedad, ausencia prolongada u otros motivos justificados, los vehículos podrán permanecer estacionados en las vías públicas mas tiempo del estipulado y sin moverlo siempre y cuando este hecho sea notificado por escrito a la Policía Local. En caso de causa debidamente justificada, la Policía Local hará entrega al solicitante de un documento en el que se le autoriza a la prolongación del plazo señalado.

Artículo 61. Normas sobre inmovilización y/o depósito.

1. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

2. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización o en su caso retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste.

3. La retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada por este.

Artículo 62. Retirada de objetos de la vía pública.

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.



TÍTULO CUARTO

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 63. Competencia sancionadora.

1. Las infracciones a las disposiciones o preceptos establecidos en la presente Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde o en quien delegue esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable, y su trámite se realizará con arreglo al procedimiento sancionador establecido en el TR de la LTSV y sus desarrollos reglamentarios.
2. Como norma supletoria, podrá aplicarse el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora u otras normas que legalmente reformen, amplíen o sustituyan a las precitadas.
3. Las denuncias por infracciones a lo dispuesto en el título IV del TR de la LTSV, se formularán, en los boletines normalizados por la Dirección General de Tráfico y, su trámite y competencia sancionadora, corresponderá a la Jefatura Provincial de Tráfico.

TÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 64. Incoación del procedimiento sancionador.

La instrucción del procedimiento sancionador corresponderá al órgano municipal competente.



Artículo 65. Sanciones.

Las cuantías de las sanciones serán, en todo caso, fijadas atendiendo a los criterios de gravedad establecidos por Ley, pudiéndose determinar las mismas por Decreto del Alcalde u órgano municipal competente, al ser conveniente establecer una graduación de las multas por infracciones leves, en aras de garantizar la objetividad y uniformidad del criterio o de los criterios aplicados y evitar el riesgo de arbitrariedades.

Artículo 66. Contenido de las denuncias.

1. Los Agentes denunciadores, además de los datos que, por cumplimiento de la norma, deben hacer constar en los boletines de denuncia, reflejarán en el apartado identificado como “Importe sanción” y según la graduación del hecho denunciado, el importe de la sanción que deberá coincidir con el cuadro de sanciones aprobado por Decreto del Alcalde u órgano municipal competente.
2. Asimismo, deberá reflejarse en dicho boletín, el correspondiente código de la infracción, siendo éste, artículo, apartado y opción, al objeto de facilitar su proceso informático.

Artículo 67. Cobro multas.

Las sanciones de multa previstas en la presente Ordenanza y demás normativa en materia de tráfico, cuya competencia sancionadora corresponde al Alcalde u órgano municipal competente, deberán hacerse efectivas dentro del plazo reglamentariamente establecido, utilizando cualquier medio o instrumento de pago, actual o futuro, que establezca el órgano de recaudación de la Administración gestora.



Artículo 68. Recaudación ejecutiva.

La Recaudación en vía de apremio, estará sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de recaudación ejecutiva, siéndole de aplicación los recargos, intereses y gastos establecidos en dicha normativa.

DISPOSICIÓN FINAL: ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y una vez transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma ley, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.